



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0228727/2014 (C.1522) FP/GG-NF-NM-PR

DICTAMEN N.º 962

BUENOS AIRES,

29 OCT 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Se eleva a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N.º S01:0228727/2014, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "FIAT AUTO ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1522)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Los denunciantes son: la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACARA); el Sr. Jorge Atilio PESADO CASTRO, en su carácter de Presidente de la firma RIVIERA S.A. (en adelante "RIVIERA"); el Sr. Braulio NERVI, en su carácter de apoderado de la firma FIORASI S.A. (en adelante "FIORASI"); y el Sr. David Ricardo SALOMÉ, en su carácter de Presidente de la firma ITALCAR LA PLATA S.A. que posee sucursal en la Ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre (en adelante "ITALCAR").
2. La denunciada es la empresa FIAT AUTO ARGENTINA S.A. (en adelante "FIAT AUTO").

II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 08 de octubre de 2014 ingresó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), una denuncia efectuada por el Dr. Eduardo Martín GOÑI en su carácter de apoderado de la ACARA, asociación que, a su vez, invocando facultades estatutarias, se presentó en representación de sus asociados.
4. Manifestó el denunciante que las conductas realizadas por la terminal denunciada constituirían *"una práctica discriminatoria de restricción de venta basada, principalmente, en su abuso de posición dominante respecto a la relación Concedente-Concesionario"* que concluyó *"con la cancelación en forma intempestiva, unilateral e incausada de los concesionarios ITALCAR LA PLATA - ITALCAR"*

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA DE COMERCIO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

CÓRDOBA, RIVIERA S.A. y en forma muy reciente FIORASI S.A."

5. Agregó el denunciante que el accionar de FIAT AUTO perjudicó a los concesionarios de la red FIAT mencionados, cuyos directivos son, además, miembros de la Comisión Directiva de la ACARA, infiriendo una conducta persecutoria por parte de FIAT AUTO con la finalidad de "aleccionar" al resto de los concesionarios de la red, con motivo de los hechos que continuó relatando.
6. Sostuvo que el conflicto suscitado entre la ACARA y FIAT AUTO, tuvo su origen cuando, previo a una reunión llevada a cabo en la Casa de Gobierno entre las Terminales Automotrices y los Directivos de la ACARA, el día 8 de septiembre de 2014, la ACARA le hizo saber mediante nota a la Ministra de Industria Débora Giorgi, que las concesionarias FIAT habían recibido una nota remitida por FIAT AUTO, con motivo de la inminente continuidad del PLAN PRO CRE AUTO (que originariamente vencía el día 24 de septiembre próximo), a manera de encuesta, para que las concesionarias manifestaran si estaban o no de acuerdo con la continuidad de dicho plan; pero que, capciosamente, incluía únicamente opciones dirigidas a la no continuidad, además de haber recibido llamadas telefónicas por parte de los zonales con la intención de inducir una respuesta negativa.
7. Infirió el denunciante, que la denunciada pretendió manejar la opinión de sus redes de concesionarios con la finalidad de aparentar una disconformidad de éstos con la continuidad del plan.
8. Prosiguió informando que, luego de suscitado el conflicto, FIAT AUTO vuelve a enviar a los concesionarios notas pre diagramadas por ellos mismos a fin de que los concesionarios manifiesten que no fueron presionados por la terminal respecto a las "encuestas que circularizaron".
9. Agregó que a los pocos días de enviada la misiva por ACARA a la Ministra de Industria, y de la repercusión periodística del tema, las concesionarias ITALCAR, RIVIERA y FIORASI, recibieron notificaciones fehacientes preavisándoles la cancelación de la concesión.
10. De lo relatado precedentemente, el denunciante concluyó que FIAT AUTO actuó como consecuencia del accionar gremial empresario de ACARA; que por tal razón, la cancelación de las concesiones se dirigió únicamente a cuatro concesionarias cuyos directivos son miembros de la Comisión Directiva de la ACARA; y que FIAT AUTO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. NARA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

funda su decisión, en que "...las relaciones comerciales no se reputan eternas y que cuando un contrato se encuentra vencido, cualquiera de las partes puede solicitar la culminación del mismo".

11. Procedió, luego, a enmarcar la conducta denunciada en los términos de la Ley N.º 25.156 (LDC), haciendo hincapié en la figura de abuso de posición dominante y de negativa de venta y, después de informar acerca de la trayectoria comercial de las concesionarias denunciadas, solicitó a esta Comisión Nacional el dictado de una medida cautelar innovativa.
12. Finalmente, ofreció prueba y solicitó que se resolviera *inaudita parte* y con carácter de urgente, la procedencia de la medida cautelar innovativa, de manera de dejar sin efecto las cancelaciones de las concesiones denunciadas y que se monitoree el trato igualitario en relación al resto de concesionarias de la red FIAT AUTO.
13. Cabe resaltar que a fs. 266, el apoderado de ACARA, Sr. Eduardo Martín GOÑI, hizo una presentación en la que manifestó que la firma ITALCAR llegó a un acuerdo extrajudicial con la denunciada (fs. 266).
14. Asimismo y con posterioridad, el Sr. Jorge PESADO CASTRO en su carácter de Presidente de RIVIERA (fs. 313, 10 de febrero de 2015), y el Sr. Fernando FIORASI, en su carácter de Presidente de FIORASI (fs. 317, 12 de febrero de 2015), informaron haber llegado a un acuerdo con la denunciada, y solicitaron el archivo de las actuaciones.
15. Por último, con fecha 10 de marzo de 2015, ACARA en representación de todos sus asociados, también solicitó el archivo de las actuaciones (fs. 319), pedido que reiteró con fecha 21 de abril de 2015, manifestando que no existe afectación al interés económico general (fs. 321).

III. EL PROCEDIMIENTO.

16. Con fecha 08 de octubre de 2014, ingresó ante esta CNDC la denuncia efectuada por el Dr. Eduardo Martín GOÑI en su carácter de apoderado de la ACARA que origina las presentes actuaciones.
17. Con fecha 20 de octubre de 2014, en uso de las facultades conferidas por los Arts. 58 y 24 de la Ley N.º 25.156 (texto sancionado el 25/VII/99 con las observaciones del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DISEÑO Y MAQUETACIÓN DEL
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Decreto N.º 1019/99 y modificaciones del Decreto 396/2001), se ordenó citar al representante legal de la ACARA para el día 14 de noviembre de 2014, a fin de ratificar la denuncia y adecuar sus dichos, de acuerdo a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la Ley N.º 25.156, constando a fs. 71/76 el Acta de audiencia de ratificación pertinente.

18. Con fecha 14, 17 y 20 de noviembre de 2014, se presentaron en forma espontánea en la sede de esta Comisión Nacional, los Sres. David Ricardo SALOMÉ (en su carácter de Presidente de la firma ITALCAR, conf. fs. 77/84), Jorge Atilio PESADO CASTRO (en su carácter de Presidente de la firma RIVIERA, conf. fs. 127/132), y Braulio NERVI (en su carácter de apoderado de la firma FIORASI, conf. fs. 134/140), a ratificar la denuncia interpuesta originariamente por la ACARA, cuyas Actas obran a fs. 77/84, 127/132 y 134/140, respectivamente.
19. A fs. 144/125, el apoderado de la ACARA adjuntó actas labradas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco del expediente N.º 164497/14, llevadas a cabo los días 29 de septiembre, 9 de octubre y 13 de noviembre del 2014, conforme se comprometiera en la audiencia de ratificación de denuncia.
20. A fs. 206/209 obra documental aportada por el apoderado de la ACARA (estadística respecto de las ventas mediante planes de ahorro marca FIAT, listado de concesionarias FIAT al 31 de diciembre de 2013, y correo electrónico de fecha 19/11/14 dirigido por RIVIERA a la ACARA adjuntando nota remitida con fecha 9/9/14 por FIAT AUTO, en relación al resultado de la encuesta de opinión efectuada con motivo del PLAN PRO CRE AUTO).
21. A fs. 212/264 obra documental presentada por el apoderado de ACARA con fechas 21 y 25 de noviembre del 2014.
22. A fs. 268/309 consta una presentación espontánea realizada por el Dr. Adalberto C. RUSSO, en su carácter de apoderado de la firma FIAT AUTO ARGENTINA S.A., de fecha 27 de enero de 2015.

IV. PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA DE FIAT.

23. Con fecha 27 de enero de 2015, el Sr. Adalberto C. RUSSO, en su carácter de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. JUAN VICTOR BARRERA VELAZQUEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

apoderado de FIAT, se presentó de forma espontánea y manifestó que la empresa estaba en conocimiento de la existencia de la denuncia impetrada por ACARA, por supuesta falta de entrega de bienes para comercializar y que ésta habría solicitado una medida cautelar.

24. Informó que FIAT rescindió los contratos de concesión con los concesionarios ITALCAR, RIVIERA y FIORASI, estando dichos contratos vencidos, y habiéndoles dado un preaviso de más de un año, por lo que la rescisión se haría efectiva el 30 de noviembre de 2015, manteniéndose hasta esa fecha los derechos y obligaciones de las partes.
25. No obstante –continuó– ITALCAR decidió renunciar a la concesión con efecto al 31 de diciembre de 2014. En tanto, RIVIERA y FIORASI, solicitaron acordar la finalización de la concesión también en forma anticipada y los términos económicos de tal desvinculación, a lo que FIAT accedió.
26. Argumentó que el otorgamiento de una concesión, la renovación de dicha concesión o no a su vencimiento, la rescisión de un contrato de concesión con causa o sin causa vencido o por vencer, son facultades de la otorgante de la concesión.
27. Agregó que la decisión de rescindir las concesiones es "incausada", por ello se otorgó un preaviso de más de un año, y que no ha invocado como causal de rescisión la necesidad de reducir su red comercial y asistencial, ni ninguna otra. Y afirmó que de haber invocado una causal, no hubiera tenido la obligación de preavisar.
28. Destacó que FIAT "...está afectada por la caída de mercado y por la limitación de divisas con acceso al MULC (Mercado Único y Libre de Cambio)...".

V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

29. En un entorno competitivo es de esperarse que cualquier práctica que lleve a cabo un productor en relación con sus revendedores, esté orientada a que éstos tengan una conducta que le permita colocar de la mejor manera sus productos en el mercado. Así por ejemplo, un productor puede restringir el número de revendedores de su producto en determinadas áreas geográficas, o imponer condiciones de comercialización.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

30. En los casos en que se presentan estas restricciones se observa generalmente que disminuye la competencia intra-marca, pero esta disminución se ve contrarrestada por un aumento en la competencia inter-marca. El propósito es que la menor competencia entre los vendedores de una misma marca los coloque en una mejor posición para competir con las otras.
31. La restricción en el segmento intra-marca no interfiere con la situación donde la producción es optimizada y los precios se aproximan al costo marginal, que es el resultado de un régimen de competencia.
32. Un productor que no tiene poder de mercado no estará en condiciones de crearlo sólo con la imposición de condicionamientos o limitaciones a sus vendedores; es más, estos condicionamientos no le permitirán aumentar los precios para poder así incrementar sus beneficios.
33. Por ello, no es lógico suponer que quien incurre en la imposición de restricciones, lo haga con el fin de que se reduzcan las ventas de su producto, siempre considerando un entorno competitivo; más bien lo que buscaría sería establecer una optimización de su cadena comercial.
34. En el caso concreto de autos, consta el preaviso de cancelación de las concesiones otorgadas por FIAT AUTO a las firmas ITALCAR, RIVIERA y FIORASI, y que tales cancelaciones tendrían como único justificativo el ejercicio del derecho de rescisión, materializada a través de la falta de renovación de los contratos originarios, que datan del año 1996 y expiraron, formalmente, en el año 1999.
35. Se observa que las rescisiones llevadas a cabo por FIAT AUTO no han repercutido en el mercado, independientemente de que han llevado a las concesionarias denunciadas a dejar de vender la marca FIAT. Cabe resaltar, además, que en los tres casos se trata de concesionarias multimarcas, es decir, continúan en el mercado automotor como concesionarias de otras terminales automotrices (FIORASI, con IVECO, conf. fs. 135; RIVIERA, con CITROËN y CHRYSLER ARGENTINA, conf. fs. 129; e ITALCAR LA PLATA S.A., con PEUGEOT, RENAULT, VOLKSWAGEN y CHERY)
36. Consta a fs. 208 la nómina de concesionarias pertenecientes a FIAT AUTO, de la cual surge que el total de concesionarias de la red es de setenta y dos (72), de las cuales las tres firmas preavisadas de la cancelación de la concesión, representarían



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LA VICTORIA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- el 8% de las ventas de las concesionarias de la marca¹.
37. Desde este punto de análisis, la política llevada a cabo por la denunciada pudo haber tenido por objeto optimizar la cadena de comercialización o bien pudo haber constituido un error estratégico o, en el peor de los casos y de acuerdo a las manifestaciones de las denuncias, pudo consistir en una represalia por desacuerdos comerciales, pero no se observa que LA DENUNCIADA haya incurrido en una conducta anticompetitiva.
38. En efecto, como se mencionó precedentemente, para que la conducta llevada a cabo por la denunciada resulte contraria a la normativa vigente en materia de competencia, sería necesario que ésta, mediante la implementación de condiciones comerciales, pudiera evitar la competencia inter-marca, y con ello ejercer su poder de mercado.
39. La situación descrita en el apartado anterior, sería factible solamente si FIAT ostentara una posición dominante en el mercado de manera tal que le permitiera comportarse en forma autónoma en las decisiones relativas a las condiciones de comercialización de sus productos.
40. Al respecto debe considerarse que si bien FIAT es una empresa que cuenta con una importante trayectoria en el mercado automotriz nacional, el sector cuenta con una amplia diversidad en la oferta de vehículos y se han incrementado los niveles de competencia.
41. En el cuadro siguiente se puede apreciar la participación de los vehículos FIAT en el mercado interno, y si bien la denunciada cuenta con una participación de mercado relativamente importante, la misma no alcanza los niveles que podrían considerarse necesarios a los fines de constituir una posición dominante en el mercado.

¹ Conforme información brindada por las firmas denunciadas ITALCAR y RIVIERA a fs. 80 y fs. 132 (respuestas a las preguntas 9 y 17, respectivamente).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Descripción	05/15 (a)	Part %	05/14 (c)	Part %
Volkswagen	6.224	20,14%	5.198	15,65%
Ford	4.657	15,07%	4.249	12,79%
Chevrolet	4.181	13,53%	4.387	13,21%
Fiat	3.539	11,45%	5.264	15,85%
Toyota	3.143	10,17%	3.818	11,49%
Renault	2.596	8,40%	3.596	10,83%
Peugeot	2.465	7,98%	3.177	9,56%
Citroen	1.422	4,60%	1.374	4,14%
Mercedes Benz	717	2,32%	592	1,78%
Iveco	381	1,23%	247	0,74%
Nissan	340	1,10%	312	0,94%
Honda	304	0,98%	297	0,89%
Chery	236	0,76%	146	0,44%
Hyundai	148	0,48%	78	0,23%
Kia	122	0,39%	67	0,20%
Scania	112	0,36%	87	0,26%
Audi	110	0,36%	27	0,08%
Ram	45	0,15%	79	0,24%
Agrale	35	0,11%	40	0,12%
BMW	28	0,09%	19	0,06%

Información de patentamientos, periodos 5/15 y 5/14.

Fuente: SIOMAA.

42. En síntesis, del análisis efectuado por esta Comisión Nacional en el presente caso, puede concluirse que la conducta denunciada no posee entidad para afectar el interés económico general, bien jurídico tutelado por la Ley N.º 25.156.
43. Debe recordarse, además, que la legislación en materia de competencia no tiene por objeto defender los intereses de un participante de un mercado en particular, sino tutelar el mantenimiento de un entorno competitivo en los mercados, y es de esperarse que en la evolución de los diferentes mercados se produzcan altas y bajas de participantes y ello estará relacionado, generalmente, con la búsqueda de mayores eficiencias, y en ciertas circunstancias, con situaciones contractuales particulares que en tanto no tengan incidencia negativa sobre el interés económico general, son ajenas a la competencia de esta Comisión.
44. Al respecto, esta Comisión Nacional se ha pronunciado en el caso "SOCIEDAD ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES DE TABACO (SADIT)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

contra la empresa MASSALIN PARTICULARES S.A.²: "...El perjuicio a los agentes económicos no compensado por estas prácticas, por lo tanto, puede ser considerado como una afectación de intereses económicos particulares, en el marco de una política que, por representar un ahorro de costos para los productores que libera recursos que pueden ser asignados más eficientemente en otras actividades económicas, y no implicar un perjuicio para los consumidores, puede reputarse como que al menos no daña al interés económico general...". Y en relación al incumplimiento de los contratos que constituyen la relación vertical entre las partes, se sostuvo que: "...En este sentido se observa una serie de denuncias presentadas por distribuidores independientes excluidos del sistema de distribución, en fueros civiles. Este es precisamente el ámbito donde deben tratarse tales acciones, pues son problemas entre particulares...".

45. Por último, y en relación a la medida cautelar solicitada por las denunciantes, el planteo ha devenido improcedente atento los términos del presente dictamen.

VI. CONCLUSIÓN.

46. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que no están dados los presupuestos fácticos y legales que permitan inferir la existencia de actos o conductas que hayan restringido la competencia o constituido abuso de posición dominante por parte de la denunciada, con afectación al interés económico general.

47. No hallándose encuadrada la conducta denunciada en los supuestos previstos por la Ley N.º 25.156, se aconseja al Sr. Secretario de Comercio desestimar la denuncia formulada contra FIAT AUTO ARGENTINA S.A., y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de Ley N.º 25.156, a contrario sensu.

48. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su conocimiento.

² Expediente N.º 064-000960/97.

DR. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DR. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO NAPOLITANO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0228727/2014 - DICTAMEN N° 962/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.08.22 16:01:41 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.08.22 16:01:42 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0228727/2014 - ARCHIVO DE ACTUACIONES

VISTO el Expediente N° S01:0228727/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 962 de fecha 29 de octubre de 2015, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 8 de octubre de 2014 por la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.); el señor Don Jorge Atilio PESADO CASTRO (M.I. N° 6.057.040), en su carácter de Presidente de la firma RIVIERA S.A.; el señor Don Braulio NERVI (M.I. N° 22.934.022) en su carácter de apoderado de la firma FIORASI S.A.; y el señor Don David Ricardo SALOMÉ (M.I. N° 12.491.119), en su carácter de Presidente de la firma ITALCAR LA PLATA S.A., que posee sucursal en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, contra la firma FIAT AUTO ARGENTINA S.A., conforme lo dispuesto en el Artículo 29, a contrario sensu, en concordancia con el Artículo 31, ambos de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, y los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 29, a contrario sensu, en concordancia con el Artículo 31, ambos de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 962 de fecha 29 de octubre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que como Anexo, IF-2016-00841066-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAJN Miguel
Date: 2016.09.08 16:46:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.09.08 16:44:27 -03'00'